





## SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Soria.

### CONSUMOS.

Por Real orden fecha 9 del actual trasladada á esta Administracion principal de Hacienda pública por la Direccion general de Consumos en 14 del mismo, se ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á la vez que en la Gaceta de Madrid, el arriendo de los derechos de consumos de esta Ciudad, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que á continuacion se insertan. El remate tendrá lugar en ambas provincias á las doce de la mañana del dia 18 de Mayo próximo. Soria 16 de Abril de 1864.—Francisco de P. Austria.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de las especies de Consumos determinadas en la tarifa número 2.º de la Ciudad de Soria, con libertad de ventas.

1.º El arriendo será por tres años, contados desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867 inclusivos. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de la tarifa número 2.º, á escepcion de las de azúcar refinada, azúcar de otras clases, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia ó pimienta, canela de Ceylan, canela de la China y chocolate.

2.º La base de la subasta ascenderá á 180.000 rs. por cupo del Tesoro en cada uno de los indicados años, tipo señalado por la Direccion general de Consumos en su superior orden, fecha 25 de Febrero último.

3.º Tendrá lugar la expresada subasta en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia y en la Administracion central de Hacienda pública de la villa y Corte de Madrid en el dia y hora que se anunciará por medio del Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de la Corte.

4.º Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, previo el depósito del 2 por 100 del tipo señalado para la subasta: los individuos que deseen tomar parte en el arriendo, no podrán en manera alguna prescindir del referido depósito ó de las firmas de los fiadores que designa el artículo 239 de la Instrucción del ramo.

5.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas á la llana durante un cuarto de hora á los sujetos que hayan suscrito las proposiciones.

6.º El arrendatario entrará en sus funciones desde el dia en que principie á regir el arriendo, y recaudará los derechos del Tesoro en union de los recargos provinciales y municipales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos: se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicacion, entregando en la Tesorería de provincia la parte proporcional al tiempo y á la cuota de

cada uno de los recargos expresados en la forma prescrita en los periodos que señala la ley.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la forma y á las reglas establecidas por la Administracion de Hacienda pública, por la cual serán resueltas todas las dudas y cuestiones que se promuevan, aunque por equivocacion ú omision de algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes, quedando obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en toda regla.

8.º Las cuestiones que se promuevan sobre el pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por la Administracion principal, pudiendo apelar al Sr. Gobernador de la provincia ó al Juzgado de Hacienda el que se considere agraviado, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso.

9.º El arrendatario se obliga á llevar los libros y registros que están señalados por la Administracion y manifestarlos á esta siempre que se determine por la autoridad competente.

10. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes dentro del término municipal domiciliados á mayor distancia de 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que expresa la Instrucción.

11. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al importe de una mensualidad anticipada por los derechos del Tesoro y recargos provinciales, segun lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858 circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales tambien anticipada, deberá ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, espidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto del que se trata, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas á que haya lugar.

12. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura; por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

13. En el caso de que faltase al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda pública, así como esta responderá de los que se infiriesen á aquél, sometiéndose ambas partes contratantes en las reclamaciones que promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14. Si ocurriesen alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la propor-

cion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15. La Hacienda pública por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y proteccion que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiera en su lugar.

16. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida, cualesquiera que sean las ventajas que por ello se ofrezcan.

17. Si la aprobacion de la subasta se difiriese por mas tiempo que el de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso; pero si no tomara posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, con arreglo al art. 248 de la Instrucción, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18. Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador de la provincia, el arrendatario, en cumplimiento del contrato, afianzará el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos de la Hacienda, sino de los recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituyan, lo mismo que estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Tambien será admitida la fianza en títulos al portador de la Deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito, y en los demás valores admisibles como metálico, al tenor de lo prescrito en las disposiciones vigentes. Para ampliar la fianza se concede el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion general.

19. Cuando el arrendatario no cumpla con lo estipulado en las condiciones que preceden y trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan espedido al mismo las competentes cartas de pago y recibos de que queda hecho mérito, la Administracion dará cuenta á la Direccion general al siguiente dia 6 precisamente con nota de los descubiertos debidamente clasificados, y si llegase el dia 12 y no se hubiesen presentado dichos documentos, se acordará la intervencion del arriendo para que tenga lugar el dia 15 ó antes si fuese posible, hasta que reponga el depósito, sin perjuicio de recargar al importe del débito un 6 por 100: si pasara el dia 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza si esta es en metálico, papel de la Deuda ú otros valores equivalentes. Para la venta de los títulos que ha de hacerse en Madrid por medio de ajuste de la Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion general de Depósitos, á quien remitirá la carta de pago y el

resultado del cambio de que dirigirá nota el Agente, no pudiendo reclamar el arrendatario.

20. Trascurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos, sin que el arrendatario solviese sus descubiertos ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que obtenga por el tiempo concertado en las nuevas subastas, ya por que los productos de la administracion no rindan la cantidad que se estipule en el contrato, ya por los gastos y costas que originen los procedimientos en caso preciso, gravándose cuantos bienes sean conocidos de la propiedad del deudor.

21. El arrendatario no podrá deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que así la Hacienda como los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

22. Si la Direccion general acordase la doble subasta en la Corte, el licitador quedará sujeto en este caso á los resultados que aquella ofrezca.

23. Segun el art. 242 de dicha Instrucción no podrán ser licitadores los individuos á quienes excluye el art. 204 de la misma.

24. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios, no pueden en manera alguna escusarse con la ausencia de estos, para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

25. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Sr. Gobernador aprobará en virtud del artículo 246 de la Instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que ha de otorgarse y se devolverá al interesado para su resguardo y efectos conducentes; los gastos de escritura, su copia y diligencias de remate y honorarios del Escribano serán de cuenta del arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en la Instrucción del ramo y declaraciones posteriores, referentes al régimen y cobranza del impuesto de consumos, á cuyas disposiciones se arreglará el arrendatario en el desempeño de su encargo. Soria 5 de Marzo de 1864.—Francisco de Austria.

### Modelo de proposicion.

D. F..... de T....., por si y en nombre y representacion de....., enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la Ciudad de Soria para los años económicos de 1864 al 1865, 1865 al 1866 y 1866 á 1867, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... por derechos del Tesoro, pagados en la época y forma prevenidas.

Fecha y firma.



PRESUPUESTO ECONÓMICO DE 1864 AL 65.

RELACION de las especies que segun los datos y antecedentes que obran en esta Administracion, resultan consumirse en esta capital en un año comun, de los diferentes artículos de la tarifa que rige en la actualidad, la cual ha de servir de tipo para la subasta del arriendo.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual.	Derechos de la tarifa que rige actualmente.		Importe. Rs. cènts.
				Reales	Céntimos.	
<b>BEBIDAS, ACEITE Y JABON.</b>						
1	Vino comun del reino.	Arroba.	21500	2		43000
2	Vinos generosos de todas clases.	id.	120	3		360
3	Vinos extranjeros.	id.	5	4		20
4	Vinagre.	id.	565		75	423 75
5	Sidra y chacolí.	id.		1		
6	Aguardientes coloniales, extranjeros y del reino.	Hasta 20 grados.	877	8		7016
		De 20 inclusive à 27.	48	9		432
		De 27 id. à 34.	7	11		77
		De 34 id. arriba.	7	14		98
7	Licores nacionales y extranjeros.	id.	76	12		912
8	Aceite de olivas.	id.	4376	4		17504
9	Nieve.	id.				
10	Jabon duro.	id.	894	3		2682
11	Jabon blando.	id.		1 75		
<b>CARNES MUERTAS.</b>						
12	Vaca, buey, ternera, carnero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas y cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	100005	12		12000 60
13	Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id.	3000	18		540
14	Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morllas, salchichones y demás embutidos compuestos.	id.	11000	24		2640
15	Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	id.	360	18		64 80
16	Despojos de carnero y cordero.	°Uno.	4267	10		426 70
17	Id. de vaca.	id.	712	60		427 20
<b>CARNES EN VIVO.</b>						
18	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	id.	40	32		1280
19	Novillos y novillas de dos à cuatro años.	id.	30	24		720
20	Térneras hasta dos años.	id.	22	16		352
21	Carneros, cabras, borregos y borregas.	id.	56	1 90		106 40
22	Ovejas.	id.	1277	1 50		1915 50
23	Corderos lechales hasta fin de Abril.	id.	425	1 80		765
24	Corderos desde primero de Mayo à Junio.	id.	1279	2		2558
25	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	851	1		851
26	Id. lechados desde primero de Mayo à fin de Noviembre.	id.	71	2 50		177 50
27	Machos cabrios.	id.	424	3		1272
28	Cerdos cebados.	id.	320	22		7040
29	Id. sin cebar de mas de medio año.	id.	505	12		6060
30	Id. de cria y hasta seis meses.	id.	782	1 50		1173
<b>CERA Y GRASAS.</b>						
31	Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos esclusivamente medicinales.	Arroba.	98	2		196
32	Cera de todas clases, labrada ò sin labrar.	id.	151	12		1812
33	Ceras ó panal de miel esprimido.	id.	2	8		16
34	En barras, desperdicios ú horruras.	id.	6	2		12
35	Sebo en rama.	id.	29	1		29
36	Id. en panes ó fundido y el derretido.	id.	15	2		30
37	Estearina.	id.	21	2		42
38	Velas de sebo.	id.	53	4		212
39	Bujías esteáricas.	id.	28	8		224
<b>AVES Y CAZA MENOR.</b>						
40	Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.	Uno.	142	36		51 12
41	Conejos de todas clases.	id.	189	12		22 68
42	Conservas de carnes de aves.	Arroba.		8		
43	Gallinas, gallos y pollas.	Una.	4280	30		1284
44	Liebres.	id.	284	25		71
45	Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.	id.	1422	12		170 64
46	Palominos.	Uno.	4065	6		63 90
47	Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de indias.	id.	21	84		17 64
48	Perdices y chochas.	id.	175	18		31 50
49	Pavipollos.	id.	14	60		8 50
<b>COMBUSTIBLES.</b>						
50	Carbon vegetal de todas clases, cisco, erraj y picón.	Arroba.	51931	12		6231 72
51	Leñas de todas clases y tamaños.	id.	119763	9		10778 67
52	Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbutos y plantas.	id.	11300	3		339
<b>DULCES Y CONFITURAS.</b>						
53	Arrope con frutas y sin ellas.	id.	9	1		9
54	Azúcar refinada del Reino ó las Colonias.	id.		3		



55	Azúcar de todas las demás clases.	Arroba.	14	2			
56	Biscochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantecillas de Soria.	id.	14	4		56	
57	Confituras y dulces de todas clases de frutas verdes y secas, así en seco como en almívar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapanes.	id.	14	8		112	
58	Chocolate.	id.					
59	Miel de abejas y de cañas y panal de miel.	id.	85	2		170	
FRUTAS.							
60	Aceitunas en verde.	Fanega.		2			
61	Id. de aderezadas.	Arroba.	72	1		72	
62	Id. en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	72	1		72	
63	Acerolas y azufaifas.	Arroba.	7	1		7	
64	Albaricoques, alberchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	id.	4066	1		1066	
65	Alcaparras y alcaparrones.	id.	7	2		14	
66	Id. en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	7	1		7	
67	Almendras amargas ó dulces con cáscara.	Arroba.	7	1		7	
68	Id. id. sin cáscara.	id.	82	3	50	287	
69	Avellanas y cacahuets con cáscara.	id.	10		50	5	
70	Id. id. sin cáscara.	id.	5	2	50	12	
71	Bellota de encina ó roble.	Fanega.	144	1		144	
72	Brevas é higos verdes.	Arroba.	288	1		288	
73	Castañas verdes.	id.	72		50	36	
74	Id. pilongas.	id.	144			144	
75	Cerezas y guindas de todas clases.	id.	1279	1		1279	
76	Ciruelas verdes de todas clases.	id.	995	1		995	
77	Fresas y fresones.	id.	3	2		6	
78	Granadas.	id.	4	1		4	
79	Higos chumbos.	id.			24		
80	Limonas, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.	id.	474	1		474	
81	Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.	2558	1		2558	
82	Melones, sandías y cidracayotes.	id.	576		50	288	
83	Nueces.	id.	315	1		315	
84	Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos pasos, pan de higos y orejones.	id.	144	1	50	216	
85	Uvas de todas clases.	id.	2843	40		1137	
GRANOS, SEMILLAS Y HARINAS.							
86	Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, alverjones y litos ó yerros.	Fanega.	1645	1	50	2467	
87	Almidon.	Arroba.	64		50	32	
88	Arroz.	id.	1644	1	50	2467	
89	Cebada.	Fanega.	4477		60	2686	
90	Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y panizo.	id.	5046		60	3027	
91	Garbanzos.	Arroba.	4975	1		4975	
92	Guisantes secos y habas secas.	id.	427		42	197	
93	Harina de trigo.	id.	71		42	29	
94	Id. de las demás clases inclusa la fécula de patata.	id.			36		
95	Judías secas y lentejas.	id.	2466		50	1233	
96	Pastas de todas clases para sopa.	id.	134		42	56	
97	Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	498		18	89	
98	Trigo de todas clases.	id.	9950	1		9950	
PESCADOS.							
99	Anguilas, lampreas, salmon, tenca y truchas en fresco ó salpresadas.	Arroba.	15	2		30	
100	Todas las demás clases de peces no espresadas.	id.	144	1		144	
101	Bacalao, abadejo ó pez palo.	id.		1			
102	Conservas de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	id.	5	2		10	
103	Escabeches de pescados de mar ó de rio y de mariscos.	id.	2022	2		4044	
104	Mariscos.	id.		1			
105	Pescados frescos ó salpresados de mar.	id.	924	1		924	
106	Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones, se exceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cuyos derechos se marcan por separado.	id.					
107	Sardinas saladas.	id.	72			72	
VARIOS ARTICULOS.							
108	Leche de cabras, ovejas y vacas.	Azumbre.	2843	12		341	
109	Manteca de vacas, fresca ó salada.	Libra.	1066	18		191	
110	Paja trillada ó pisada de todas clases, garrofas (fruto de árbol) en rama ó vaina, y cualesquiera otras plantas ó yerbas en seco para manutención de ganados.	Arroba.	14214	06		852	
111	Pimiento molido.	id.	213	2	50	532	
112	Queso fresco ó añejo de todas clases.	id.	72	2		144	
113	Requesones.	Libra.	148	06		8	
114	Huevos.	Docena.	8528	12		1023	
						180000	

Soria 5 de Marzo de 1864. = El Administrador, Francisco de P. Austria.